

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol 4443-2016, caratulado “Macaya Urrutia Elena del Carmen y otros con Club Hípico de Santiago S.A.”, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de veintidós de febrero del año en curso, que revocó el fallo de primer grado de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por el cual se había acogido parcialmente la demanda y, en su lugar, la rechaza.

SEGUNDO: Que el recurrente de nulidad denuncia infracción a los artículos 44, 2314, 2329, todos del Código Civil, 5 inciso 2 del DL 2437 y 184 del Código del Trabajo.

Indica que la culpa constituye una calificación jurídica susceptible de revisarse por vía del recurso de casación en el fondo, exponiendo los considerandos de ambas sentencias en los que se dieron por sentados ciertos hechos. Luego señala, con apoyo de doctrina que menciona, que la culpa es una calificación del juez, por lo que el error del fallo recurrido radica en haber considerado la conducta de la demandada como diligente, no obstante que se había establecido que su actividad era riesgosa y peligrosa, por lo que debe tomar medidas de seguridad para las personas que desempeñan actos y trabajan en sus dependencias. Agrega que, cuando la Corte consideró la conducta de la demandada como “diligente”, aplicó sólo normativa civil común, desatendiendo lo dispuesto en el art. 5 inciso final del DL 2437. La obligación allí consignada no fue cumplida por la demandada, dice, lo que se tradujo en la omisión de aplicar el artículo 184 del Código del Trabajo, pues su responsabilidad es superior a la del buen padre de familia, ya que ningún trabajador debía llevar a cabo práctica alguna en las canchas mientras no existiera el procedimiento seguro específico de trabajo, el que no existía. Por su parte, el art. 44 del Código Civil establece categorías de culpa y el art. 2314 del mismo código se refiere a la responsabilidad por culpa. A su vez, conforme lo dispone el art. 2329 del mismo cuerpo legal, su extensión es para aquellas actividades peligrosas, como ocurre en la especie, por lo que el



organizador de éstas o quien detente el control de las mismas, debe responder por los riesgos derivados de esta actividad. De esta forma, acá también responde por culpa, pero se aumenta el estándar de la diligencia exigible, pues el incremento del riesgo probable y posible con dicha actividad permite exigirle a quien la administra y organiza un celo mayor en la diligencia que debe emplear en ella.

Finaliza señalando que, por todo lo indicado, en este caso la Corte recurrida ha calificado mal la culpa, pues estableció un parámetro no usado para los que ejecutan actividades peligrosas.

TERCERO: Que el fallo impugnado, en su motivo quinto, tuvo por acreditado que *“no ha sido objeto de controversia que el día del accidente Roberto Palacio ingresó a la pista de arena N° 4 premunido de su casco protector y botas de seguridad, elementos de protección que su empleador se encontraba obligado a proporcionar. El Club Hípico dispone de vigilantes en sus dos pistas de entrenamiento para fiscalizar que quienes ingresen a ellas usen dichos implementos de seguridad, prohibiéndoles el ingreso a los que no acaten tal obligación, incumplimiento que está considerado como falta grave por el Reglamento Interno de Disciplina y Seguridad del Club Hípico de Santiago. En el caso que nos ocupa, Roberto Palacio dio cumplimiento a dicha medida de protección laboral, autorizándosele el acceso a la pista”*. Agregan que *“Por otra parte, no se ha cuestionado un mal estado de las canchas o su inadecuado mantenimiento, o que la baranda metálica donde se golpeó estuviera mal emplazada, como factores que pudieron propiciar la grave lesión que sufrió el trabajador. Asimismo, el Club Hípico mantiene una torre de vigilancia desde la cual se observó el accidente y dio aviso al equipo de ambulancias que permanece en el lugar, el que se encuentra dispuesto por el riesgo que genera una actividad como la hípica –en tanto supone imponer la voluntad del jinete por sobre los instintos de un animal de gran fuerza física-, que trasladó de inmediato al afectado a un centro hospitalario”*.

Por ello concluyen, en el motivo sexto, que *“no es posible advertir que al momento de ocurrir el accidente la actividad del trabajador se desplegaba en un marco de inseguridad, como tampoco que una vez acaecido el accidente, la reacción del demandado fue tardía o incorrecta”*.



Es así como finalizan señalando que *“la obligación indemnizatoria sólo surgirá si es que se ha incurrido en la infracción de un deber de cuidado o, en otras palabras, cuando el demandado no ha observado un estándar de conducta debida. Sólo en esas condiciones, el hecho dañoso le será imputable al demandado. Acorde con lo razonado en los fundamentos precedentes, no se ha comprobado que el Club Hípico hubiere omitido tomar las precauciones necesarias que le impone su giro empresarial, o que su actuar fue descuidado”*.

CUARTO: Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen discutir la calificación jurídica dada por los sentenciadores de alzada a la conducta del demandado, la que fue producto de hechos asentados en la instancia y que sirvieron de base para esta conclusión jurídica.

En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, **salvo** que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, denuncia que no fue sostenida en el recurso. De hecho, no hay argumentación al respecto ni menos indicación precisa de normas reguladoras de la prueba que permitieran a la Corte corregir el eventual yerro.

QUINTO: En efecto, la tesis sostenida por el recurrente dice relación con una errada calificación jurídica del concepto culpa, la que emana de los hechos sustentados en el fallo revisado, los que sólo pueden revisarse alegando infracción a normas reguladoras de la prueba, yerro que no consta ni se advierte en el recurso, de forma que éstos deben permanecer inalterables, por tanto.

SEXTO: Que lo razonado impone concluir que las conculcaciones sustantivas que el recurrente estima se han cometido por los jueces a cargo de



la instancia requieren necesariamente modificar el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

SÉPTIMO: Que con el mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por los abogados Christian Chait Mujica y Carlos Pizarro Wilson, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintidós de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

Regístrese y devuélvase.

Rol 13.383-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. María Repetto G. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Jorge Lagos G.

No firman la Ministra Sra. Repetto y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por con permiso la primera y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

